



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-019/2018

ACTOR:

C. MAURO JAVIER MENA
ESPINOSA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SINANCHE,
YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SINANCHÉ,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: C.
ROBERT GUTIERREZ CRESPO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SINANCHÉ,
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la
ciudad de Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil
dieciocho. -----

V I S T O S los autos para resolver el recurso de
inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción
Nacional, por conducto del ciudadano Mauro Javier Mena
Espinosa, en su carácter de representante propietario de dicho
instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Sinanché,
Yucatán; en contra de los resultados de la elección ordinaria de
regidores por el principio de mayoría relativa, cómputo
municipal, declaración de validez, calificación y expedición y
entrega de la constancia de mayoría en dicho Municipio.

RESULTANDO



I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Sinanché, Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,048	Mil cuarenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,038	Mil treinta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	Uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	27	Veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	8	Ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2	Dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	38	Tenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	37	Treinta y siete
VOTACIÓN FINAL	2,199	Dos mil ciento noventa y nueve

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El ocho de julio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Publicación.** - El ocho de julio del año en curso, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Tercero Interesado.** - El diez de julio del presente año, el Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito del ciudadano Robert Gutiérrez Crespo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede el Sinanché, Yucatán, como tercero interesado.

d. **Recepción y turno.** El once de julio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-019/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe

Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E.- Requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

F. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la

Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículo 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Mauro Javier Mena Espinosa, quien de acuerdo a lo que obra en el presente expediente, tiene reconocido el carácter de **representante propietario** de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Sinanché, Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo y en el acta de sesión especial con carácter de permanente de cuatro de julio de dos mil dieciocho de dicho Consejo Municipal.

Mauro J. Mena



Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Sinanché, Yucatán, al inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, calificación de la elección, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Sinanché, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional identificó en su libelo la casilla, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.

Mediante escrito de diez de julio del año en curso, Robert Gutiérrez Crespo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal electoral, en Sinanché, Yucatán, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconoce el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que efectivamente cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo que lo procedente es conceder la calidad de tercero interesado al **Partido Acción Nacional**.

Lo anterior, ya que, de decretarse procedente la pretensión de la parte actora, surtiría sus efectos respecto de la votación emitida en la casilla que hecha valer, se actualice alguna causal de las manifestadas, pudiendo en todo caso modificarse la declaración realizada sobre la planilla ganadora, e inclusive decretarse la nulidad de la elección, que en el presente asunto resultaron ganadores los regidores por el principio mayoría relativa postulados por el partido Acción Nacional.

Por tanto, al comparecer el referido instituto político, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal responsable, y contar con un derecho incompatible con el ostentado por la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se le tiene como tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...PRIMER AGRAVIO: Que consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Sinanché, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL.

Lo anterior se acredita con la conformación de las casillas 787 Básica ubicada en la escuela primaria Rodolfo Menéndez de la Peña, calle 21 número 96 A por 18 y 20, del Municipio de Sinanché, Yucatán, toda vez que no se integra debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local... Ahora bien, una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los funcionarios que no asistieron el Primer Escrutador JESUS ALEJANDRO HERRERA ESPINOSA, y su cargo fue ocupado por el primero de la fila, ciudadano (SIC) MARISSA HERRERA UITZ violentado de esta manera el proceso de prelación prescrito por la ley...”

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda la casilla 787 Básica.

Si bien, en el apartado correspondiente a la mención individualizada el actor no refiere la casilla cuya votación se solicita su anulación, así como también es omiso en señalar en dicho apartado la causal invocada para cada casilla, no obstante lo anterior, el recurrente refiere en su ocurso, la casilla que solicita anular, así como la causal de nulidad de votación que consideró que se actualizó, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal, para que con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda, para que se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, las causales de nulidad de entre las previstas en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	127 Básica					X						

Asimismo, de forma general, el recurrente manifiesta que al haberse ocupado el cargo del Primer Escrutador por la persona que se encontraba primero en la fila, violenta el proceso de prelación, en razón de que el cargo del primer escrutador debió ser ocupado en todo caso por el segundo escrutador y el cargo de este de manera sucesiva por el tercer escrutador, posteriormente por los suplentes generales, hasta llegar con los ciudadanos que se encuentren en la fila. Por tanto, a juicio del actor, este hecho es suficiente para decretar la nulidad de la casilla 787 Básica, al pretender se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, solicitando en consecuencia, la declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento de Sinanché al actualizarse la causal establecida en la fracción I, del artículo 9, de la referida Ley de Medios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Pretensión y causa de pedir

En efecto, el aquí accionante se duele de que en la casillas 787 Básica, se computó la votación recibida por un funcionario de casilla que no estaba legitimado para realizar el escrutinio y cómputo, y que por tanto, al quedar demostrado sin lugar a dudas dicho hecho, en el sentido de que quedó demostrada la ausencia del primer escrutador, y la suplencia de este por una persona no legitimada para tal efecto, es motivo suficiente para decretar la nulidad de la casilla, y consecuentemente, manifiesta que por dicha circunstancia se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar en proceso electoral, por ende, al resultar procedente la nulidad de la votación en la casilla 787 Básica, deviene la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento de Sinanché que el artículo 9, fracción I, de la Ley de Medios establece, al considerar acreditada la causal de nulidad de la elección en por lo menos el 20% veinte por ciento de las casillas del referido municipio.

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, no realiza ninguna manifestación al respecto, sin que por ello se considere de manera presuncional tener por cierto los hechos respecto de los cuales no se produce contestación o controversia, pues es criterio sustentado por la Sala Superior que la omisión de referirse a los hechos alegados en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca².

Por otro lado, el tercero interesado argumenta que los argumentos vertidos por el accionante, respecto a los hechos

² Tesis LXXXVII/2002 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN", consultable en **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Suplemento 6, Año 2003, páginas 152 y 153.

que supuestamente constituyen la nulidad de la votación recibida en una casilla, no actualizan causal de nulidad alguna, en razón de que la ciudadana que tomó el cargo de tercer escrutador cumple con los requisitos que tanto la Ley General como la Ley de Instituciones Local establecen para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, aunado a que dicho hecho que ahora pretende hacer valer el actor, no fue previamente objetado, ni asentado en la hoja de incidentes como acto violatorio de la ley electoral, y por ende, no se configura la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento de Sinanché, al no actualizarse la causal señalada en la fracción I del artículo 9, de la Ley de Medios local.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a) Si la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³, hecha valer por el promovente se actualiza al caso concreto en estudio.
- b) Si la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Sinanché, se actualiza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Medios local votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, hecha valer, se configura.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Marco Normativo.

³ En adelante Ley de Medios Local.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la ley en mención instituyen la forma de integración de las mesas directivas de casilla, estableciendo que para el caso de procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una casilla única, para ambos tipos de elección –es decir, federal y local- para lo cual, se deberá contar con un escrutador y un secretario adicional. Asimismo, señala los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Es así que, los requisitos que la Ley General establece para ser integrante de mesa directiva de casilla, se consignan en el artículo 83, apartado 1, en los términos siguientes:

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

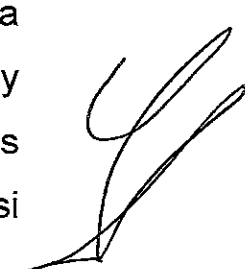
h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Asimismo, en el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", de la Ley General en cita, se establece lo siguiente:

Al realizarse el levantamiento del acta de la jornada electoral se asentarán entre otras cosas, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

Es de señalarse que la ley establece los mecanismos para realizarse la instalación de la casilla, así como los horarios en los que pretende lleve a cabo el inicio de la votación, precisando que en el caso de ser las ocho horas quince minutos del día de la elección, y de no haberse instalado la casilla en

2
11
13



razón de diversos supuestos, deberá realizarse el proceso respectivo a fin de integrar la mesa directiva de casilla.

Es así que, respecto al caso en concreto, el presidente de la mesa directiva de la casilla básica de la sección 787, debió realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, inciso a), del artículo 274 de la citada ley general, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Asimismo, dicho artículo en su numeral tres establece que los nombramientos que se hagan respecto de los funcionarios a integrar las mesas directivas de casilla, deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, en ningún caso podrán recaer dichos nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Por cuestión metodológica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a tener como resultado la nulidad

de la votación en la casilla y consecuentemente la nulidad de la elección.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden expuesto no le causa perjuicio alguno al promovente, puesto que no es la forma como los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Respecto de la casilla cuya nulidad se invoca, el agravio se estima **INFUNDADO INOPERANTE**.

Lo anterior es así, debido a que, el bien jurídico tutelado en esta causal lo es el principio de certeza, que permita al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por una autoridad legítima, lo que significa que la norma sanciona con la nulidad la recepción de los votos por parte de persona no autorizada para ello conforme a la ley.

Por tanto, los elementos mínimos a demostrarse para configurar esta hipótesis son: **1.** Que se reciba la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, y **2.** que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es así que, por lo que hace al primer presupuesto, se tiene que de las constancias que integran el presente asunto, específicamente en el encarte de la sección 787 Básica, se precisan los nombres de las personas que fungen como funcionarios de mesa directiva de casilla, tal y como se observa en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1.	787 BÁSICA 1	PRESIDENE	ROBERTH ANTONIO HERNANDEZ PAT
		1ER.SECRETARIO	JAVIER ALBERTO GONZALEZ PALMA
		2DO. SECRETARIO	EMILY GUADALUPE MOO ESCOBEDO
		1ER. ESCRUTADOR	JESUS ALEJANDRO HERRERA ESPINOSA
		2DO. ESCRUTADOR	CARLA ESPERANZA GALAZ UITZ
		3ER. ESCRUTADOR	NANCY GUADALUPE LOPEZ RUIZ
		1ER. SUPLENTE	JOSE VICENTE MOO SUNZA
		2DO. SUPLENTE	VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASTILLO
		3ER. SUPLENTE	LUIS MANUEL MOO TAMAYO

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, de la casilla 787 Básica, se observa la conformación de la mesa directiva de casilla, con los ciudadanos siguientes:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1	787 BÁSICA 1	PRESIDENE	ROBERTH HERNANDEZ PAT
		1ER.SECRETARIO	JAVIER GONZALEZ PALMA
		2DO. SECRETARIO	EMILY MOO ESCOBEDO
		1ER. ESCRUTADOR	MARISSA HERRERA UITZ
		2DO. ESCRUTADOR	CARLA GALAZ UITZ
		3ER. ESCRUTADOR	NANCY GUADALUPE LOPEZ RUIZ

Destacándose que por lo que hace al primer escrutador, éste no se encontraba de entre los señalados en el encarte aludido.

Asimismo, se enfatiza que en el informe del proceso electoral emitido por la presidente del Consejo Municipal Electoral de Sinanché, C. Astrid Narai Ramírez Espinosa, con fundamento en el artículo 313, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que no se reportaron incidencias en las casillas instaladas; sin embargo, esta circunstancia de entrada no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, en todo caso, dicha circunstancia constituye un indicio para que el partido político impugnante de la votación recibida en la casilla 787 Básica, adminicule con otros medios de prueba para lograr la prueba plena.

En ese orden de ideas, se señala que en el encarte que obra en el presente expediente, respecto de la casilla 787 Contigua 1, se observa la integración de la mesa directiva de casilla, con los funcionarios que tal y como se observa en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1.	787 CONTIGUA 1	PRESIDENE	BIANCA ROS PALMA PASOS
		1ER.SECRETARIO	DIEGO GERARDO MALDONADO GAMBOA
		2DO. SECRETARIO	MARIA DANELY MOO VAZQUEZ
		1ER. ESCRUTADOR	MARISSA ANDREA HERRERA UITZ

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
		2DO. ESCRUTADOR	EDUARDO HERRERA UC
		3ER. ESCRUTADOR	DANTE FERNANDO SANCHEZ AGUILAR
		1ER. SUPLENTE	ANGEL FERNANDO LOPE TAMAY
		2DO. SUPLENTE	LAURO MARIANO MALDONADO PALMA
		3ER. SUPLENTE	OSEAS AUGUSTO TUN PALMA

De dicha tabla se puede observar que la C. Marissa Andrea Herrera Uitz ocupaba el cargo de primer escrutador ante la casilla 787 Contigua I.

De lo anterior, se puede determinar que la persona quien fungió como primer escrutador en la casilla 787 Básica, se encontraba como primer escrutador en la casilla 787 Continua 1, por lo cual, se estima que la persona que se desempeñó como funcionaria de mesa directiva de casilla, pertenece a la sección atiente, siendo esta circunstancia presuncional respecto a que dicho escrutador se encuentra en lista nominal en la sección que se impugna.

Esto es así, puesto que al advertir que la C. Marissa Andrea Herrera Uc, se encontraba enlistada como integrante de la mesa directiva de casilla 787 Contigua I, se presume que la misma ha colmado los requisitos que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente, dicha funcionaria se encuentra facultada para la integración y recepción de la votación en la casilla 787 Básica.

Se llega a la anterior conclusión al advertirse del texto legal que, es una facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el integrar con los votantes que se encontraren formados la mesa directiva, por tanto, salvado el requisito de que la funcionaria habilitada se encuentra registrada en la misma sección, así como no ser representante de partido o de candidato independiente alguno, respecto a este último requisito, se llega a la conclusión en razón de que para ser habilitada como funcionaria en una casilla diversa, de la misma sección, la autoridad administrativa electoral en su momento analizó tal

Maldonado



circunstancia, concluyéndose que el nombramiento realizado no viola el principio de certeza, pues en todo momento se busca privilegiarse el valor fundamental del sufragio.

Lo anterior es así, dado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente de manera cuantitativa y/o cualitativa, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, por lo que deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵.

Ahora bien, la circunstancia de que en algunas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla se establezca que para su actualización se requiere que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis se deje de hacer el señalamiento explícito a tal elemento, de forma alguna implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si

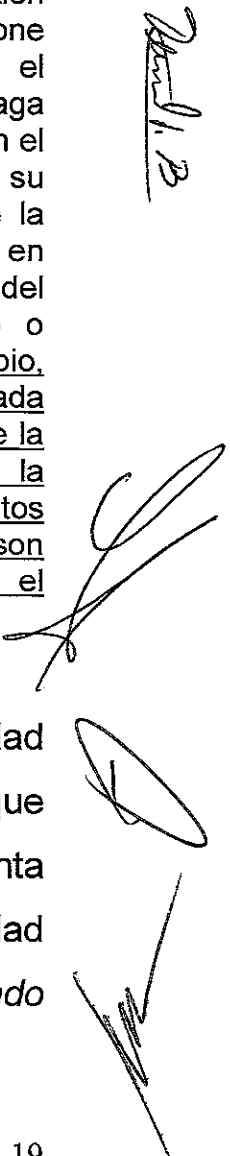
⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, por ende tampoco se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2000 sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Es así que a efecto de demostrar si el vicio o irregularidad alegado es determinante para el resultado de la votación que justifique el acogimiento de la pretensión de nulidad, se presenta la tabla siguiente, en la cual se establece si la cantidad consignada en el rubro: *“diferencia entre el primer y segundo*



lugar” es inferior a la cifra contenida en el apartado “diferencia entre las personas que votaron y votos sacados de la urna”.

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SEGUN LA LISTA NOMINAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS QUE VOTARON Y VOTOS SACADOS DE URNA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
1.	787 BÁSICA 1	473	473	0	25	NO

De la tabla anterior, se observa que, al efecto, respecto a la casilla impugnada, no se actualiza una determinancia cuantitativa.

En otro orden de ideas, es de señalarse que en constancias de autos se observa que la responsable señaló mediante Sesión Especial con carácter de permanente levantada el pasado cuatro de julio, que, en el desarrollo del punto seis del orden del día, el partido accionante realizó la petición respecto al recuento total de votos. Consecuentemente, y, en razón de actualizarse la causal establecida en el artículo 310, fracción VIII en relación con el diverso 318, fracción I, ordenamientos que facultan al Consejo Municipal a solicitar al Consejo Distrital el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, al haberse solicitado el recuento, con la finalidad de que se lleve a cabo el procedimiento descrito en las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 310 de la Ley en cita.

Es así que, conforme a la solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas que conforman el municipio de Sinanché, Yucatán, en razón de observarse que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, que se procedió a realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio de Sinanché, Yucatán; es decir casilla 786 Básica, 786 Contigua, 787 Básica, 787 Contigua y 788 Básica.

De ahí que, el hecho que el representante del partido Revolucionario Institucional señala como causal de nulidad de la elección, consistente en el nombramiento de un funcionario de casilla de manera ilegal, de forma alguna puede trascender hasta la sesión de recuento de la votación realizada por el consejo responsable, en la que, además, como se advierte del acta atinente, no se desprende motivo de inconformidad, incidencia o protesta alguna al respecto.

Del mismo modo, cabe destacar, que los resultados electorales arrojados por el recuento de votos de la casilla impugnada, resultan ser muy similares a los consignados en el *acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas*, para dar claridad a lo anterior, se inserta una tabla en la cual se comparan los resultados consignados en la referida acta y en los arrojados en el *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento*.

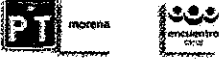


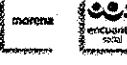
RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTOS EN CASILLA 787 BÁSICA		
PARTIDO O CANDIDATO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRICTAL DERIVADA DEL RECUNTO DE CASILLAS
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO
	242	242
	217	216
	0	
	7	7
	2	2
	1	
	1	1
	0	1
	0	
	0	

Mano 12

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-019/2018

	0	
	0	
	0	
	0	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	
VOTOS NULOS	3	4
TOTAL	473	493

El artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

En el mismo sentido se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local en el numeral 310, fracción XIII.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo. Lo que en el caso concreto no sucede.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez que, como se advierte en autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento total por parte del Consejo Distrital.

Sobre esa base, es de señalarse que la causal de nulidad de votación del municipio de Sinanché, que al efecto señala el recurrente, no se actualiza al no acreditarse causal de nulidad alguna en por lo menos el veinte por ciento de las casillas que corresponden al municipio.

Se dice lo anterior toda vez que del municipio en cuestión, éste se conforma con cinco casillas, por tanto la casilla impugnada equivale al veinte por ciento del total de las casillas que componen el municipio de Sinanché, por tanto, al no acreditarse la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 787 Básica, se estima inoperante la causal hecha valer.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que, de los resultados consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo distrital de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivado del recuento de casillas, en específico en el acta correspondiente a la casilla 787 Básica, se aprecia a simple vista el error aritmético asentado en el apartado nominado total, tal y como se aprecia a continuación:

Partido	Votos	Porcentaje
Democracia Revolucionaria y del Pueblo	217	
Democracia Revolucionaria	216	
Libre	3	
Dem	2	
Libre	1	
Libre	1	
Total	493	

Handwritten note: 787 - B Sinanché

Handwritten signatures and names on the right side of the form include: MAYORÍA DE LA MAYORÍA, MAYORÍA DE LA MINORÍA, and various candidate names like 'MAYORÍA DE LA MAYORÍA', 'MAYORÍA DE LA MINORÍA', 'MAYORÍA DE LA MAYORÍA', 'MAYORÍA DE LA MINORÍA', 'MAYORÍA DE LA MAYORÍA', 'MAYORÍA DE LA MINORÍA', 'MAYORÍA DE LA MAYORÍA', 'MAYORÍA DE LA MINORÍA', 'MAYORÍA DE LA MAYORÍA', 'MAYORÍA DE LA MINORÍA'.

Se llega a dicha conclusión, al realizar en la casilla 787 Básica, la sumatoria del total de votos emitidos a favor de los partidos políticos, incluyendo los votos nulos en dicha casilla, puesto que de la sumatoria de los mismos la cantidad correcta es 473 votos totales en dicha casilla, y no así la cantidad de 493 que se consigna en dicho apartado.

Dicho error fue transcrito en el acta que levantó el consejo municipal de Sinanché⁶, en razón de la solicitud de recuento total de casillas por que la diferencia existente entre el candidato

⁶ Véase en autos del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad a foja 82-86.

presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, al consignarse los resultados que los partidos políticos obtuvieron por casilla, observando por lo que hace a la casilla 787 Básica, que respecto al total de votación asentado, se estableció con letra la cantidad de *cuatrocientos setenta y uno* y con número, la cifra "493". Existiendo en ese sentido además discrepancia en lo consignado en número y letra.

Ahora bien, en la misma acta, pero en la tabla correspondiente al recuento total que corresponde al municipio de Sinanché, el consejo municipal asienta otro error matemático, específicamente en el apartado total de la votación, estableciendo en letra y número la cantidad de dos mil ciento noventa y ocho, siendo que, de la sumatoria de los datos consignados en dicha tabla, el resultado total de la votación da la cantidad de dos mil ciento noventa y nueve. Cifra que queda demostrada con las cantidades asentadas de manera correcta en el acta final de escrutinio y cómputo distrital emitida por el Consejo Distrital y el acta de cómputo municipal de Sinanché

No obstante, lo anterior, es de señalarse que dichas inconsistencias o errores aritméticos en modo alguno cambian el resultado obtenido; es decir, dicha imprecisión no impacta en las cifras obtenidas a favor del partido político ganador, ni de los resultados obtenidos por los demás partidos políticos, tal y como se observa de las actas siguientes:

Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa:

Acta No. 13

[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]

CASILLA 787 BÁSICA	
CANDIDATO	VOTOS
ARI Coronel y. acta	1042
ARI Arce y. acta	1150
ARI	1
Voto nulo	23
OTRO	2
En blanco y. acta	38
OTRO	0
Comp. y. acta	0
OTRO	0
De mil ciento noventa y uno	2193

TOTAL DE LA VOTACION	
CANDIDATO	VOTOS
ARI Coronel y. acta	1042
ARI Arce y. acta	1150
ARI	1
Voto nulo	23
OTRO	2
En blanco y. acta	38
OTRO	0
Comp. y. acta	0
OTRO	0
De mil ciento noventa y nueve	2196

Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección
para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa:

De las imágenes insertas, es evidente que los datos numéricos que contienen, manifiestan congruencia lógica-matemática respecto de la totalidad de los votos emitidos a favor de los partidos políticos o coaliciones; del total de votos nulos; y del total de la votación obtenida, en cada una de las casillas, por los siguientes motivos:

1. La cantidad de votos totales recibidos en el municipio, a favor de cada partido político es la que resulta de sumar los votos realizados a favor de cada uno de los partidos o coaliciones.
2. La cantidad de votos nulos, es la que resulta de sumar los votos nulos recibidos en cada una de las cinco casillas que conforman el municipio.
3. La suma total de votos es la que resulta de realizar la suma de la totalidad de los votos consignados a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y votos nulos (no se señalan candidatos no registrados en razón de no haberse consignado cifra alguna en este apartado).

Manuel B

4. Las cifras obtenidas en cada rubro; es decir, partidos políticos o candidatos; votos nulos; y total, se corroboraron con las cifras consignadas en cada una de las cinco casillas que integran dicho municipio; es decir, 786 Básica, 786 Contigua, 787 Básica, 786 Contigua y 788 Básica.







De tal suerte que los datos consignados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital, derivada del recuento de votos que realizó el Consejo Distrital número quince, en Izamal, correspondiente al municipio de Sinanché son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Mil cuarenta y ocho	1,048
	Mil treinta y ocho	1,038
	Uno	1
	Veintisiete	27
	Ocho	8
	Dos	2
	Treinta y ocho	38
	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y siete	37
VOTACIÓN FINAL	Dos mil ciento noventa y nueve	2,199

Concluyéndose de la lectura de dichas actas, la coincidencia lógica-matemática de los datos expresados.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haberse advertido la existencia del error aritmético consignado en el *acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivado del recuento de casillas de la casilla 787 Básica del municipio de Sinanché*, y que el mismo es subsanable de los datos advertidos en autos del expediente, aunado al hecho de que la corrección de esta imprecisión no altera en modo alguno los resultados de los comicios, esta autoridad, en términos del artículo 71, fracción V,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en observancia del principio de exhaustividad⁷ que esta autoridad jurisdiccional debe observar; en consecuencia, este Tribunal Electoral procede a realizar la corrección y plasmar los resultados correctos en el apartado votación total, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	242	Doscientos cuarenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	216	Doscientos dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	2	
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	Uno
 MORENA	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	4	Cuatro
TOTAL	473	Cuatrocientos setenta y tres

En consecuencia, de la corrección del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, respecto a la cifra consignada en el apartado "Totales", se confirman en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; toda vez que la

⁷ Véase Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

modificación de los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital de la elección para el ayuntamiento derivada del recuento de casillas, no trajo como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Sinanché, Yucatán, integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Sinanché, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

